



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00242-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

AUTO No. 1613

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2023-00242-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar la excepción previa propuesta por el apoderado del extremo pasivo, señor JOSÉ DARIO LIBREROS OVIEDO denominada **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Se aclara que la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, el Juzgado Promiscuo de Roldanillo Valle mediante proveído 360 del 10 de mayo hogaño, la decidió y por ello, conoció esta oficina judicial del presente asunto, por lo que se procede a decidir la excepción antes aludida.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de las excepciones

1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Refiere que, la demandante y el Juzgado Promiscuo de Roldanillo Valle, omitieron el deber de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se remitió el correo electrónico del escrito subsanatorio del libelo genitor al demandado.

Concluyendo que se subsanó parcialmente la demanda, lo que conlleva a su rechazo. Es por ello, que solicitó dar por probada la excepción antes mencionada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00242-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

3. Consideraciones:

Sea lo primero indicar que las excepciones previas tienen como finalidad que se eviten irregularidades que en un futuro desencadenen nulidades en el trámite procesal.

Frente al medio exceptivo denominado ineptitud de la demanda, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General ha decantado que:

Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien por que contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las faltas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado no puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 núm. 5.), aspectos a los que ya me referí al estudiar la inadmisión de la demanda.

4. Análisis del caso.

Dentro del trámite de excepciones existen dos clases: las que se invocan contra las pretensiones que se denominan **perentorias o de mérito**, siendo éstas las que se oponen en forma directa a la acción; y las llamadas **previas**, que hacen referencia al procedimiento; es decir, es la manera de denunciar un defecto de esta índole, teniendo por supuesto las últimas cabidas en los procesos verbales, y en los que expresamente están autorizados por mandato de la norma 100 del CGP.

En el caso bajo estudio, disponen los artículos 82 y 83 del C.G.P. los requisitos que debe tener toda demanda, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, especialmente, esta última en lo que respecta a la remisión de la demanda y su subsanación al extremo pasivo.

Escucado el dossier, se observa que la parte activa cumple con el requisito de remitirla al señor José Darío Libreros Oviedo -*visto a folio 27 del PDF 01 electrónico*-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00242-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

, y verificada la guía de envío No. 700083020463 en la página de la empresa postal
¹ se pudo evidenciar que:

Estado del envío Datos del envío

Tu envío está
Tú envío fue entregado

Número de guía 700083020463
ROLDANILLO\VALLE\COL ZARZAL\VALLE\COL →

✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tu envío fue recogido	En Centro Logístico Origen	Viajando a tu destino	En Centro Logístico Destino	En camino hacia ti	Tú envío fue entregado
2022.09.08	2022	2022.09.10	2022		2022
ROLDANILLO /09/10ZARZAL		TULUÁ	/09/10ZARZAL		/09/14ZARZAL

Fecha y hora de admisión: 2022-09-08 04:56:38 pm Fecha estimada de entrega: 2022-09-12 06:00:00 pm

Puedes editar, ver historial y administrar pagos en casa de esta guía en el portal autogestión

[Ir al portal](#)

Así las cosas, se cumple con el presupuesto señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que se remitió el libelo genitor a la dirección de notificación señalada en el acápite de notificaciones, y la misma fue recibida en la dirección remitida.

Ahora bien, del envío del escrito de subsanación le asiste la razón al demandado, pues a folio 07 electrónico se evidencia que no fue comunicado al extremo pasivo, como lo regla la norma en cita. Sin embargo, en este punto es necesario precisar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, que indicó: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

¹ <https://www3.interrapidísimo.com:8082/SiguetoEnvio/shipment/700083020463>

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00242-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Es de resaltar que, el defecto que hoy es objeto de disputa no es grave, trascendente o vago que, conlleve a dar por terminado el proceso. Es pertinente resaltar lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política³, el cual estatuye como uno de los principios de la administración de justicia, *la prevalencia del derecho sustancial*, deduciendo de ello, que la norma procesal son un medio para lograr la efectividad que se persigue.

De igual forma, cabe destacar que no se evidencia que el debido proceso y defensa del demandado, se hayan visto vulnerados por no habersele puesto en conocimiento el escrito de subsanación, toda vez que, la dirección donde se remitió el libelo genitor y la comunicación de notificación personal concuerdan, esto es, la calle 8 No. 8-30 Zarzal- Valle, del cual a folio 20 electrónico se le reconoció personería y se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas.

Con base en lo anterior, no es dable colegir que se presenta una inepta demanda, pues el verdadero sentido y alcance de la misma, junto con las reglas de la interpretación sistemática y la jurisprudencia en cita, está llamada a fracasar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, conforme lo expuesto *up supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00242-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a62f9b80ea20d8181cb30d69145d8e6e44bb7761ecf12fac82b7b50e7fa5a4**

Documento generado en 28/07/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>